



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2014-Q/TC

PIURA

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA  
COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL  
ABOGADO - PIURA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de enero de 2015

#### VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Guillermo Quezada López en representación del Consejo de Administración de la Cooperativa de Vivienda del Abogado - Piura contra la Resolución N.º 26 de fecha 24 de febrero del 2014, emitida en el Expediente N.º 02642-2013-0-2001-JR-CI-04, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Marlon Iván García Hilbek contra la Cooperativa recurrente; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme disponen el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Que, mediante las STC N.º 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC, y 01711-2014-PHC/TC, este Tribunal ha dispuesto que, de acuerdo con los artículos 8º de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
3. Que, de la evaluación de las resoluciones de fojas 5 y 16 de autos, se advierte que, quien ha interpuesto el recurso de agravio constitucional es el demandado, que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo, más aún, si no se encuentra en los casos de excepción establecidos en las sentencias precitadas. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2014-Q/TC

PIURA

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA  
COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL  
ABOGADO - PIURA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja; disponer que se notifique a las partes con el presente auto y que se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

  
-----  
**OSCAR DÍAZ MUÑOZ**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL